

Expediente: **4834/09**

Carátula: **MALDONADO BLANCA SELVA C/ AGOLIO SANTIAGO ANGEL Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **03/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20252114387 - AGOLIO, SANTIAGO ANGEL-DEMANDADO

27100171525 - AGOSTINI, CARLOS DANIEL-DEMANDADO

27100171525 - MARTORELL, LIDIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

27365839477 - MALDONADO, BLANCA SELVA-ACTOR

90000000000 - MOEYKENS, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

27365839477 - VAZQUEZ CARRANZA, FERNANDO J.-POR DERECHO PROPIO

20252114387 - ESPECHE, DANIEL ADRIÁN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

**JUICIO: MALDONADO BLANCA SELVA c/ AGOLIO SANTIAGO ANGEL Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO**  
**Expte. N° 4834/09 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 4834/09



H104138859983

**Autos: MALDONADO BLANCA SELVA c/ AGOLIO SANTIAGO ANGEL Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO - Expte: 4834/09 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 2 de diciembre de 2025**

**Sentencia Nro. 280**

**Y VISTO :**

El pedido de regulación de honorarios formulado por el letrado **Daniel Adrián Espeche**, por derecho propio; y,

**CONSIDERANDO :**

I.- Que el letrado Daniel Adrián Espeche, por derecho propio, solicitó la regulación de sus emolumentos por las actuaciones cumplidas en esta instancia.

De las constancias obrantes en autos se desprenden los siguientes planteos:

1) El recurso de apelación interpuesto por el demandado, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Daniel Adrián Espeche, contra la providencia de fecha 10/06/2022 que rechazó *in limine* el incidente de nulidad deducido por aquél.

Corrido el traslado de ley, contestó la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Fernando Vázquez Carranza.

Por sentencia de este Tribunal, de fecha 30/09/2022, se rechazó el recurso de apelación, con costas al demandado.

2) El recurso de casación interpuesto por el demandado, por intermedio de su apoderado Dr. Daniel Adrián Espeche, contra la sentencia de este Tribunal de fecha 30/09/2022.

Corrido el traslado de ley, la actora no contestó.

Por sentencia de fecha 26/12/2022 se rechazó el recurso, con costas al recurrente.

3) El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Adrián Espeche, por derecho propio, contra el auto regulatorio de fecha 27/08/2024.

Corrido el traslado de ley, contestó la actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Fernando Vázquez Carranza.

Por sentencia del 09/10/2025, se hizo lugar parcialmente al recurso y se impusieron las costas en el orden causado.

4) El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Fernando Vázquez Carranza, contra el auto regulatorio de fecha 27/08/2024.

Corrido el traslado de ley, contestó el letrado Daniel Adrián Espeche, por derecho propio.

Por sentencia del 09/10/2025, se rechazó el recurso y se impusieron las costas a la actora vencida.

Así, encontrándose regulados los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa mediante sentencia de fecha 27/08/2024, corresponde acceder a lo peticionado por el letrado Espeche.

Asimismo, por razones de economía procesal y resultando procedente, el Tribunal fijará los honorarios correspondientes al Dr. Fernando Vázquez Carranza.

A tal fin, se advierte que los planteos tramitados en esta Alzada versaron sobre cuestiones accesorias o incidentales.

Asimismo, se señala que efectuados los cálculos pertinentes, conforme a las pautas que emanan de los artículos 39, inc. 1; 62, 38, 15, 14, 59 y 51 de la ley arancelaria, se arriba -en todos los casos- a un resultado inferior al valor de la consulta escrita vigente.

Sabido es que en tal supuesto, corresponde fijar los estipendios en el valor de aquélla, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (conf. "*Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.º 1586 del 13/12/2023; "*Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A. Administración del Fideicomiso Procrear*

s/ Amparo", sentencia n° 1889 bis del 11/10/2019; "Dip Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia n.° 297 del 27/05/2020).

No obstante, consideramos que en al especie, fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

En razón de ello, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que la aplicación del art. 13 de la ley n.° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (conf.: *'Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario'*, sentencia N° 395 del 27/5/2002; *'Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario'*, sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 *'Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios'*, 18/9/2006).

Cabe señalar que no obstante la doctrina legal que ordena fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita por aplicación de lo establecido en el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria, la propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha utilizado la facultad morigeratoria en numerosos pronunciamientos posteriores.

En efecto, el Alto Tribunal expresó: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n.° 892 del 03/07/2025; sentencia n.° 16 del 07/02/2025; sentencia n.° 777 del 06/06/2024; sentencia n.° 775 del 06/06/2024; sentencia n.° 403 del 21/04/2023; por citar los precedentes de los últimos años que se expidieron en tal sentido, sólo relativos al fuero de Documentos y Locaciones).

En razón de lo expuesto, en uso de la mencionada facultad, este Tribunal considera justo y equitativo fijar los estipendios por las actuaciones cumplidas en esta instancia, en la forma que a continuación se expone:

**I.-** Por el trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la providencia de fecha 10/06/2022, rechazado por sentencia de fecha 30/09/2022, con costas al recurrente:

**A)** Al letrado Fernando Vázquez Carranza, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora, la suma de \$ 150.000.

**B)** Al letrado Daniel Adrián Espeche, quien se desempeñó como apoderado de la parte demandada, la suma de \$ 100.000.

**II.-** Por el trámite del recurso de casación interpuesto por el demandado, contra la sentencia de fecha 30/09/2022, rechazado por resolución del 09/10/2025, con costas al recurrente:

A) Al letrado Fernando Vázquez Carranza, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora, la suma de \$ 200.000.

B) Al letrado Daniel Adrián Espeche, quien se desempeñó como apoderado de la parte demandada, la suma de \$ 150.000.

**III.-** Por el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Adrián Espeche, por derecho propio, contra el auto regulatorio de fecha 27/08/2024; acogido parcialmente por sentencia del 09/10/2025, con costas en el orden causado:

A) Al letrado Fernando Vázquez Carranza, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora, la suma de \$ 100.000.

**IV.-** Por el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto regulatorio de fecha 27/08/2024; rechazado por sentencia del 09/10/2025, con costas a cargo de la recurrente:

A) Al letrado Fernando Vázquez Carranza, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora, la suma de \$ 100.000.

B) Al letrado Daniel Adrián Espeche, quien actuó por sus propios derechos, la suma de \$ 150.000.

Por ello,

#### **RESOLVEMOS :**

**I.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra de la providencia de fecha 10/06/2022, rechazado por sentencia de fecha 30/09/2022, con costas al recurrente:

A) Al letrado **FERNANDO VÁZQUEZ CARRANZA**, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000)**.

B) Al letrado **DANIEL ADRIÁN ESPECHE**, en su carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$ 100.000)**.

**II.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30/09/2022, rechazado por resolución del 09/10/2025, con costas al recurrente:

A) Al letrado **FERNANDO VÁZQUEZ CARRANZA**, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000)**.

B) Al letrado **DANIEL ADRIÁN ESPECHE**, en su carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000)**.

**III.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Adrián Espeche, por derecho propio, contra el auto regulatorio de fecha 27/08/2024; acogido parcialmente por sentencia del 09/10/2025, con costas en el orden causado:

A) Al letrado **FERNANDO VÁZQUEZ CARRANZA**, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$ 100.000)**.

**IV.- REGULAR HONORARIOS** por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto regulatorio de fecha 27/08/2024; rechazado por sentencia del 09/10/2025, con costas a cargo de la recurrente:

A) Al letrado **FERNANDO VÁZQUEZ CARRANZA**, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$ 100.000)**.

B) Al letrado **DANIEL ADRIÁN ESPECHE**, quien actuó por sus propios derechos, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000)**.

**V.- NOTIFÍQUESE** conforme art. 35 ley 6059.

**HÁGASE SABER**

**RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO**

**Actuación firmada en fecha 02/12/2025**

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.